

devisata/17

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL GUAYAS
★ ★ ★
PRESIDENCIA

Laudo Arbitral 06-2010.-

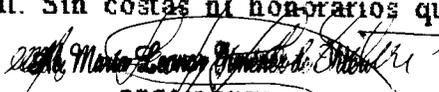
Guayaquil, 2 de mayo de 2011; las 10h00.-

VISTOS: Se propone acción de nulidad del laudo arbitral dictado por los doctores Vicente Maldonado Zevallos, Roberto Gómez-Lince Ordeñana y abogado David Castro Alarcón, el 21 de septiembre de 2010, 10h35, dentro del proceso arbitral 007-09 que se sustanció en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, y que fué seguido por el Sr. Jorge Helmut Salazar Vélez y la Compañía MENNIR S.A. contra los cónyuges Richard Romero Heymann y María Auxiliadora Falconi Aguilera - La accionante fundamentó la acción de nulidad en lo dispuesto en la letra d) del art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, estimando que el laudo es nulo porque los árbitros, han aceptado más allá de lo que la Constitución del Estado y las leyes establecen y permiten; para lo cual en forma inconstitucional, ilegal, ilegítima y antijurídica se pronunciaron de oficio sobre la nulidad del contrato privado celebrado entre las partes, y lo que es más grave aún, se tomaron la libertad de ordenar restituciones y prestaciones mutuas. A la luz del principio del imprescindible control judicial del arbitraje que consagra nuestro ordenamiento jurídico, y como acertadamente manifiesta el tratadista Álvarez Alarcón: *"Mientras el recurso a la vía judicial no sirve para entrar a conocer y resolver sobre el fondo del litigio, sino para controlar la legalidad y licitud del convenio arbitral y del desarrollo del arbitraje, no podrá decirse que la intervención jurisdiccional en el mismo, sea excesiva ni perjudicial"* y porque que existen razones fundadas para activar los mecanismos de fiscalización jurisdiccional de este arbitraje, identificar los defectos operados durante la sustanciación del procedimiento y hacer respetar las garantías procesales que con fuerza normativa inexorable, rotunda y contundente impone el actual Estado de Derecho vigente en el Ecuador.- Siendo el estado de la causa el de resolver en derecho, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se debe considerar: **PRIMERO.-** Que la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas es competente para conocer y resolver la acción de nulidad de laudo arbitral, conforme lo señala el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; **SEGUNDO.-** En este expediente las partes tuvieron la oportunidad de alegar en estrados en igualdad de condiciones, y no se advierte omisión de solemnidad sustancial ni violación de procedimiento que pueda viciar de nulidad la presente causa,

por lo que se declara su validez, **TERCERO.-** La actora en esta acción solicita que se declare la nulidad del laudo dictado el 21 de septiembre de 2010, 10h35, por los señores árbitros doctores Vicente Maldonado Zevallos, Roberto Gómez-Lince Ordeñana y el abogado David Castro Alarcón, dentro del proceso arbitral No. 007-09 que se sustanció en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, pues afirma que el laudo adolece de nulidad ya que los árbitros han ido más allá de lo que la Constitución de la República y las leyes establecen y permiten; para lo cual en forma inconstitucional, ilegal, ilegítima y antijurídica se pronunciaron de oficio sobre la nulidad del contrato privado celebrado entre las partes, y lo que es más grave aún se tomaron la libertad de ordenar restituciones y prestaciones mutuas, **CUARTO.-** Del examen del laudo se pondera la parte resolutive, los árbitros declaran sin lugar la demanda y desestiman la contestación a la demanda, porque ambas contienen pretensiones y excepciones incompatibles y contradictorias entre sí, asimismo declaran de oficio la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado por el demandante y el demandado. El Tribunal Arbitral además, dispone la ejecución de prestaciones mutuas amparados en el artículo 1704 del Código Civil, al ordenar que los cónyuges Richard Romero Heyman y María Auxiliadora Aguilera de Romero deberán restituir a la compañía MENNIR S.A., en un plazo improrrogable de noventa días el inmueble de su propiedad, compuesto de solar y villa signado con el número 6 del Complejo Habitacional "Oasis de los Ceibos", identificado con el código catastral No. 37-0006-002-3-1-6 y en compensación por el uso y goce de los demandados sobre el referido inmueble, desde el 7 de septiembre de 2004 hasta la fecha de expedición de este laudo, se reconocerá a favor de la compañía MENNIR S.A. la totalidad del valor que recibió su promotor por cuenta de ella, a saber, la suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 52/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD \$ 43,299.52) por pensión de arrendamiento. Para pronunciarse en tal sentido, los árbitros omitieron deliberadamente valorar la prueba documental presentada por los demandados, y que se refería a la compraventa futura y a los valores que por ella entregaron los promitentes compradores; **QUINTO.-** La Constitución del Estado garantiza a toda persona la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; consagra también el debido proceso, entre cuyas garantías

consta el asegurar los derechos de las partes, el derecho a la defensa de la que nadie puede ser privado en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar pruebas, ser juzgado por jueces imparciales e independientes, entre otras garantías propias del debido proceso.-
SEXTO.- De acuerdo con el art. 31 letra d) de la Ley de Arbitraje y Mediación, la nulidad de un laudo procede cuando "el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado".- **SÉPTIMO.-** Como lo sostiene la doctrina, la acción de nulidad tiene como antecedente necesario para su ejercicio, un fallo arbitral viciado por una o por cualquiera de las causales señaladas por el art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y su objetivo es el de obtener una nueva resolución por la justicia ordinaria que invalide el laudo viciado. *"La acción de nulidad es un instrumento que permite el control por parte del Estado de la organización y desarrollo correcto del proceso arbitral, garantizando la seguridad jurídica para quienes acuden a solucionar sus controversias a través del arbitraje"* (SALCEDO VERDUGA, Ernesto, *El arbitraje: la justicia alternativa, segunda edición actualizada*, Editorial Distrilib, Guayaquil, 2007, página 333).- Y puesto que la seguridad jurídica es el bien preponderante que se busca precautelar, se hace obligatorio citar al maestro Sánchez Agesta quien sabiamente afirma al respecto que: *"Presupone la eliminación de toda arbitrariedad y violación de la realización y cumplimiento del Derecho por la definición y sanción eficaz de sus determinaciones, creando un ámbito de vida jurídica en la que el hombre pueda desenvolver su existencia en pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos, y por consiguiente, con verdadera libertad y responsabilidad. La seguridad jurídica es, así, el ambiente sin cuya existencia resulta imposible la manifestación y el cabal desarrollo del individuo, a fin de que -según la acertada expresión de Jaurés- ninguna persona humana en ningún movimiento del tiempo, pueda ser apartado de la esfera del Derecho. Sin seguridad no puede haber libertad, del mismo modo que sin oxígeno es imposible la vida. Solamente la seguridad avienta del alma humana el temor, o sea, el recelo de un daño futuro, provenga éste de otros individuos o del Estado. La seguridad jurídica equivale así, a la libertad del hombre frente al temor",* y como nos explica Linares Quintana: *"La seguridad jurídica comporta o presupone la eliminación de toda arbitrariedad en la realización y cumplimiento del*

Derecho". En consecuencia, por las consideraciones expuestas, esta Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la acción interpuesta, y por lo tanto declara la nulidad del laudo arbitral dictado el 21 de septiembre de 2010, 10h35, por los señores árbitros doctores Vicente Maldonado Zevallos, Roberto Gómez-Lince Ordeñana y abogado David Castro Alarcón, dentro del proceso arbitral No. 007-09 que se sustanció en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil. Sin costas ni honorarios que regular.- Léase y notifíquese.-


**PRESIDENTA
DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE GUAYAS**

DELICENCIA: En esta FECHASE DIO CUMPLIMIENTO A lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.-

Guayaquil, 2 de mayo de 2011 
Abg. Myrtha Elena Chang Chang
SECRETARIA
DE LA PRESIDENCIA DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

En Guayaquil a tres de mayo de dos mil once notifiqué con la sentencia que antecede a las diez horas cuarenta minutos por bolata a la COMPAÑIA MENNIR S.A. en la casilla NO. 2902 del Ab. Carlos Ocaña Palacios, a RICHARD ROMERO HEYMANN Y MARIA AUXILIADORA FALCONI AGUILERA por bolata en las casillas No. 179 del Ab. Walter Miranda Chakla, a JORGE HELMUTT SALAZAR VELEZ, por bolata en la casilla NO. 4152 de la Ab. Lilia Salazar Vélez. Lo certifico.-


Abg. Myrtha Elena Chang Chang
SECRETARIA
DE LA PRESIDENCIA DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS